

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-01/2023, POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO PLEBISCITO

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declara **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado plebiscito, promovida por diversas personas representadas de manera común por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, ya que no se precisó el acto o decisión materialmente administrativa que sería materia de consulta a través de la figura del plebiscito.

Asimismo, se estima que los actos que fueron de conocimiento de este Instituto relacionados con la Plataforma Centinela, por una parte, resultan extemporáneos, algunos de ellos están fuera de la temporalidad que marca la normatividad de treinta días; y por otra, no puede ser sometido a plebiscito por tratarse de materia fiscal.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

ABREVIATURAS

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua

Lineamiento:	Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud de inicio del instrumento de participación. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas,¹ representadas de forma común por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentaron una solicitud ante el Instituto para *“implementar el mecanismo de participación ciudadana consistente en Plebiscito respecto a la decisión administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, sobre el Servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y video-vigilancia para la Plataforma Centinela”*.

1.2. Radicación de la solicitud. El cuatro de enero de dos mil veintitrés² se integró el expediente **IEE-IPC-01/2023** y se turnó a la Secretaría Ejecutiva para que revisara los requisitos formales de la solicitud de inicio del plebiscito.

1.3. Primera prevención. El diez de enero, la Secretaría Ejecutiva previno a las personas solicitantes para que precisaran diversa información de su solicitud.

1.4. Solicitud de prórroga y respuesta. El once de enero, el representante común de las personas promoventes solicitó una prórroga para responder a la primera prevención.

El doce de enero, el Instituto concedió la prórroga para garantizar el derecho humano a la participación ciudadana.

¹ Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castejón Rivas, Ilse América García Soto, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Ernesto Guevara Vázquez, Omar Helem García Palomares, Dafne Amanda Rocha Morelos, Puvlio Pablo Ramírez Maldonado, Adolfo Morales Medrano, Perla Cristina Peña García, Cristina Maribel Castillo Rojano, Herminia Gómez Carrazco, Alejandra Chávez Ortiz y Héctor Bafidis O.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

El dieciocho de enero, el representante común de las personas promoventes respondió la prevención.

1.5. Segunda prevención y diligencias preliminares. El veintitrés y veinticuatro de enero la Secretaría Ejecutiva previno de nueva cuenta al representante común para que proporcionara información respecto de la solicitud.

Asimismo, se le requirió información relacionada con la “Torre y/o Plataforma Centinela” al Gobierno del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a la Secretaría de Hacienda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno, al Periódico Oficial del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de sus personas titulares.

El veintisiete de enero, las autoridades señaladas respondieron al requerimiento de información.

Además, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-11/2023**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con la prevención realizada al representante común de la solicitud.

1.6. Tercera prevención y segundas diligencias preliminares. El uno de febrero, la Secretaría Ejecutiva previno de nueva cuenta al representante común a fin de que proporcionara diversa información respecto de su solicitud.

Asimismo, se requirió a la titular de la Secretaría de Hacienda y de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que informaran de manera detallada, el acto o decisión materialmente administrativa que dio origen a los acuerdos emitidos por los comités de transparencia de ambas secretarías relacionados con la “*Plataforma Centinela*”.

El siete y ocho de febrero, las autoridades respondieron al requerimiento de información señalado.

A su vez, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-17/2023**, en la que se hizo constar que el representante común no dio respuesta a la prevención realizada.

1.7. Vista y cuarta prevención. El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva dio vista al representante común de las respuestas brindadas por las diversas autoridades a las diligencias preliminares y lo previno para que precisara el acto que pretendía someter a consulta y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

1.8. Respuesta a la vista. El veinte de febrero, el representante común respondió a la vista y a la prevención realizadas por la Secretaría Ejecutiva.

1.9. Vista al Gobierno del Estado de Chihuahua y al H. Congreso del Estado de Chihuahua. El veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva dio vista a las señaladas autoridades con las constancias que integran expediente para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El tres de marzo, se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto las respuestas de las autoridades previamente enunciadas.

1.10. Cumplimiento parcial de requisitos formales. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos parcialmente los requisitos de forma de la solicitud y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

1.10. Propuesta de proyecto de resolución. El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución al Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la improcedencia de la solicitud de inicio del plebiscito, ya que el artículo 32 del Lineamiento señala que cuando se haya incumplido con alguno de los requisitos formales se elaborará el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal.

En ese sentido, es este órgano el encargado de pronunciarse respecto de la improcedencia de la solicitud, derivado del incumplimiento de alguno de los requisitos formales previstos en la normativa aplicable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, 16, fracción II y 22; de la Ley de Participación; 41, del Reglamento y, 1, 16, 31 y 32 del Lineamiento.

3. IMPROCEDENCIA

A consideración del Consejo Estatal se actualiza la **improcedencia** de la solicitud de inicio del plebiscito promovida por diversas personas, representadas de manera común por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, al no cumplir con el requisito de forma previsto en el artículo 24, inciso e. del Lineamiento.

3.1. Justificación normativa

El artículo 40 de la Ley de Participación señala que el plebiscito es un instrumento e participación política, mediante el cual se **somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.**

Asimismo, los artículos 20 de la Ley de Participación y 24 del Lineamiento establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política. Los requisitos son los siguientes:

- a. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;

- b. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- d. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e. **Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;**
- f. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- g. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

Además, el artículo 28 del Lineamiento dispone que recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

El artículo 29 del Lineamiento precisa que, si la solicitud de inicio incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá al promovente a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.

El artículo 31 de los Lineamientos señala que si de la revisión inicial realizada a la solicitud de inicio se advierte el cumplimiento de los requisitos formales se procederá conforme a lo establecido en el numeral 32, incisos b y c, del Lineamiento.³

No obstante, el artículo 32, inciso a, del Lineamiento precisa que cuando se haya incumplido con alguno de los requisitos formales, se elaborará, dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua establece que un acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general.

3.2. Relatoría de hechos sobre la improcedencia

Del expediente y conforme a los antecedentes precisados en esta determinación, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, en la substanciación de la solicitud de inicio, realizó diversas prevenciones a la representación común de las y los promoventes, para efecto de que, entre otros supuestos, se precisara el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicitó.

El diez de enero, la Secretaría Ejecutiva procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de las y los promoventes. En ese acuerdo determinó que las

³ Artículo 32. Sustanciado el procedimiento de prevención, la Secretaría Ejecutiva procederá como sigue:
[...]

b. Cuando se determine el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá al análisis de ausencia de impedimentos legales señalados en el artículo 19 de la Ley, y se dará vista con la solicitud de inicio a la autoridad implicada a fin de que, dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su interés convenga;

c. Concluido lo anterior, se realizará el proyecto de resolución que corresponda, para ser propuesto al Consejo Estatal. El proyecto de resolución respectivo será elaborado dentro de los diez días siguientes a que concluya el procedimiento de prevención, o se esté en la hipótesis descrita en el artículo 31 de este Lineamiento.

personas promoventes omitieron precisar el acto y las autoridades implicada. Por ello, requirió a su representante común para que subsanara esa omisión. Además, se les señaló que al aclarar y precisar el acto o decisión administrativa y la autoridad implicada, debían detallar la motivación, el propósito y la pregunta de su solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

El dieciocho de enero, el representante común señaló como respuesta a la prevención citada, lo siguiente:

“El acto y/o decisión materialmente administrativa del Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela”

“La autoridad implicada es la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es decir la Gobernadora Constitucional María Eugenia Campos Galván.”

Ante esa respuesta, el veintitrés de enero, la Secretaría Ejecutiva requirió al Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de su titular, a efecto de que informara los actos jurídicos o actuaciones que haya realizado en relación a la denominada por el promovente como “Torre y/o Plataforma Centinela”.

Asimismo, el veinticuatro de enero se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a la Secretaría de Hacienda, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la Secretaría General de Gobierno, al Periódico Oficial del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua para que informaran al Instituto los actos o decisiones relacionadas con la denominada por el promovente como “Torre y/o Plataforma Centinela”.

De las respuestas brindadas por esas autoridades se obtuvieron como actos o decisiones vinculadas las siguientes:

- a. ACUERDO DEL COMITÉ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO LA REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DE LOS INSUMOS Y TECNOLOGÍA NECESARIOS PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA “PLATAFORMA CENTINELA” ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE DEN CUENTA DE SUS CARACTERÍSTICA TÉCNICAS, ESPECIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO Y DETALLES DE LA TECNOLOGÍA UTILIZADA EN SU OPERACIÓN, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.
- b. Expedición y publicación del Acuerdo **115/2022**, a través del cual se expidió Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el treinta de abril de dos mil veintidós, mismo que cuenta con diversas disposiciones legales relacionadas con la “Plataforma Centinela”.
- c. Publicación del Plan Estatal de Desarrollo Chihuahua 2022-2027, el siete de mayo de dos mil veintidós, el cual se compone de cinco ejes, de los cuales el cuarto denominado seguridad humana y procuración de justicia, señala diversas líneas de acción relacionadas con la “Plataforma Centinela”. Asimismo, establece como una de sus obras y proyectos prioritarios la Creación de la Plataforma Centinela de Seguridad Pública: cámaras PTZ, cámaras lectoras de placas, drones, arcos, filtros y video walls.
- d. Publicación del Plan Estatal de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia 2022-2027, el siete de mayo de dos mil veintidós, el cual se compone de doce ejes estratégicos, de los cuales el sexto eje denominado “*Sistema de Inteligencia y Coordinación Interinstitucional*”, en su estrategia 5, denominada “*6.1.5. Implementar la Plataforma Centinela Chihuahua*”, señala las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de la plataforma.

- e. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO “SECRETARÍA DE HACIENDA” MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA TODA LA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080142422000790, REALIZADA POR QUIEN SE IDENTIFICA COMO ARGELIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, publicado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.
- f. Emisión del oficio **No. 166/2022** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual, en la misma fecha se entregó al H. Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- g. Decreto No. **LXVII/APEE/0477/2022 I P.O.**, emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobado durante Sesión Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de la Sexagésima Séptima Legislatura del segundo año de Ejercicio Constitucional, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

El uno de febrero se le requirió a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Seguridad pública que informaran al Instituto los actos o decisiones materialmente administrativas que se clasificaron como reservados y que son visibles en los incisos a. y e. del párrafo anterior.

El diez de febrero, una vez que respondieron las autoridades señaladas, la Secretaría Ejecutiva le dio vista al representante común de la solicitud de todas las contestaciones aportadas por las autoridades que fueron requeridas para efecto de que precisara cuál de los actos o decisiones administrativas que enunciaron, es el implicado en el instrumento de participación política que promovió.

El veinte de febrero, el representante común de la solicitud de inicio del plebiscito, dio contestación a la vista en los términos siguientes:

*“La precisión que esta autoridad electoral solicita **no es posible de realizar** en virtud de que las respuestas tanto de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Chihuahua, no aportaron información alguna sobre el Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela ya que éstas versaron en que los datos concernientes a este Proyecto son de carácter reservado.*

Con respecto a las respuestas de la Secretaría General de Gobierno y de la Gobernadora Constitucional, ambas del Estado de Chihuahua, si bien estas autoridades no contestaron lo mismo que las Secretarías previamente mencionadas, sus escritos tampoco proporcionan información ni datos útiles o nuevos a los que los medios de comunicación han compartido, pues simplemente hicieron referencia a los actos de carácter fiscal que la ley les señala como obligación, los cuales no abonan al desarrollo de este instrumento de participación ciudadana.

*Por otro lado, tal requisito ya había sido desarrollado en el escrito de solicitud presentado y en la contestación de la anterior prevención que este Instituto efectuó previamente, pero, para efectos prácticos, lo expondré de nueva cuenta. **El acto y/o decisión materialmente administrativa es el Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela.**⁴*

***La autoridad implicada es la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es decir, la Gobernadora Constitucional María Eugenia Campos Galván**⁵. Proyecto que pretende operar en todo el territorio estatal, **cuyo pacto formal se desconoce**, dado que solo por notas periodísticas sabemos que dicha obra que pretende la Gobernadora del Estado, se contrató con la empresa comercialmente conocida como Securitech y ello es así porque esa supuesta contratación en ningún momento se le ha dado publicidad oficial, es decir, nunca ha sido publicada en el Diario Oficial del Estado, por lo que, como promoventes es lo que le podemos aportar al Órgano Electoral que nos previene y requiere, solicitándole tome en cuenta que mucha de la información del proyecto que se solicita se someta a Plebiscito no es pública, es decir, se ha mantenido por parte de la Gobernadora Constitucional en secrecía y eso también nos limita a los promoventes, expresarle a ese órgano electoral mayores elementos.*

Además, considero necesario señalar que, contrario a lo que manifestaron las autoridades estatales en sus escritos de contestación a las prevenciones que esta autoridad electoral les realizó, la legislación local no contempla como causal de excepción el tópico de seguridad, pues las personas legisladoras de este Estado tuvieron una visión más garantista para proteger el derecho de participación ciudadana de las y los chihuahuenses, que los legisladores de competencia federal,

⁴ Lo resaltado es propio.

⁵ Lo resaltado es propio.

ya que los primeros consagraron únicamente como excepciones las contenidas en el artículo 19 y 40 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua los siguientes actos:

"Artículo 19. No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

I. Los de carácter tributario o fiscal.

II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.

III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.

IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Artículo 40, segundo párrafo. No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de las y los servidores públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución".

Por otro lado, las autoridades sustentan su dicho en la Ley Federal de Consulta Popular, cuya fracción VII del numeral 11 contempla:

"Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

VII. La seguridad nacional, y ... "

En consecuencia, el aspecto de seguridad no es un tema de excepción como pretenden hacerlo valer las autoridades locales, por lo que pretender aplicar la excepción que contempla la legislación federal atentaría contra el derecho fundamental de participación ciudadana consagrado en el artículo cuarto de nuestra constitución local y trastocaría los principios de pro persona y progresividad. Ya que pretender imponerle a la ciudadanía chihuahuense una excepción de procedencia no contemplada en la legislación local, representan acciones regresivas. Lo anterior, de acuerdo al primer artículo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán".

En relación con lo expuesto por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal,² relativo al Plan Estatal de Desarrollo:

Desde esa óptica, en materia de "Seguridad Pública" el Gobierno del Estado de Chihuahua estableció como prioridad en el Plan Estatal de Desarrollo en el "Eje Cuatro" denominado "Seguridad humana y procuración de justicia" considerando de

manera general las estrategias y los objetivos las temáticas en materia de seguridad pública.³

Es menester hacer notar que, en el eje referido con antelación, no se establece ningún plan, proyecto, proyecto especial o plataforma Centinela, siendo genérico el capítulo en materia de Seguridad, inclusive se puede comentar que este Plan Estatal de Desarrollo no es un elemento suficiente para tomarlo como referencia, ya que es un documento que expide el Gobierno del Estado con los objetivos a desarrollar, sin que estos sean vinculantes.

Por lo cual soy reiterativo en que el único documento oficial, de conocimiento público en el cual se ha establecido el inicio propia y formalmente del proyecto Torre Centinela es el Presupuesto de Egresos de 2023⁴ mismo que se presentó el 30 de noviembre de 2022 en el H. Congreso del Estado de Chihuahua de acuerdo con lo siguiente:

Ente	Concepto	Año 2023
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	SERVICIO INTEGRAL DE ENLACE Y MONITOREO DE SEGURIDAD Y VIDEO-VIGILANCIA PARA PLATAFORMA CENTINELA	945,555, 315.00
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	ARRENDAMIENTO DE 6 VEHÍCULOS BLINDADOS PARA LA PLATAFORMA CENTINELA	9,620,54 1.00
Total		955,175, 856.00

Lo anterior, lo sustento puesto que no existía viabilidad financiera por lo cual materialmente era imposible la ejecución del objeto de la litis. Viabilidad que se materializó hasta el 16 de diciembre de 2022 mediante el decreto 477/22, el cual se refiere a la aprobación por parte del Congreso del Estado del Presupuesto de egresos 2023.

A partir de lo anterior, el ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por parcialmente cumplidos los requisitos de forma de la solicitud de inicio de instrumento de participación política y proceder a la elaboración del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Lineamiento.

3.3. Caso concreto

Como se adelantó, a consideración del Consejo Estatal la solicitud de inicio del plebiscito promovida por diversas personas representadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo no cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 24, inciso e. del Lineamiento y, por tanto, debe declararse su **improcedencia** por las consideraciones siguientes.

La precisión del acto o decisión materialmente administrativo en la solicitud de inicio es un elemento fundamental para que el Instituto pueda organizar, vigilar e implementar un instrumento de participación política como el plebiscito.

Para la instrumentación de un mecanismo de participación política, resulta necesario que el acto que se pretenda consultar encuadre en alguna de las vías tuteladas por la Ley de Participación y, en ese sentido, es indispensable analizar la naturaleza del acto de que se trate, a fin de determinar si aquel encuadra como acto o decisión susceptible de someterse a consulta pública en términos de dicha legislación, es decir, de carácter administrativo en el caso del plebiscito.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, la representación común de las y los promoventes, no precisó el acto o decisión que pretendía someter a consulta y se limitó a señalar lo siguiente:

- *La precisión que esta autoridad electoral solicita **no es posible de realizar** en virtud de que las respuestas tanto de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Chihuahua, no aportaron información alguna sobre el Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela ya que éstas versaron en que los datos concernientes a este Proyecto son de carácter reservado.*
- *Con respecto a las respuestas de la Secretaría General de Gobierno y de la Gobernadora Constitucional, ambas del Estado de Chihuahua, si bien estas autoridades no contestaron lo mismo que las Secretarías previamente mencionadas, **sus escritos tampoco proporcionan información ni datos útiles o nuevos a los que los medios de comunicación han compartido**, pues simplemente hicieron*

referencia a los actos de carácter fiscal que la ley les señala como obligación, los cuales no abonan al desarrollo de este instrumento de participación ciudadana.

- *El acto y/o decisión materialmente administrativa es el **Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela.***
- *Por lo cual soy reiterativo en que el **único documento oficial, de conocimiento público en el cual se ha establecido el inicio propia y formalmente del proyecto Torre Centinela es el Presupuesto de Egresos de 2023** mismo que se presentó el 30 de noviembre de 2022 en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.*

En este punto, es preciso señalar que el plebiscito es un instrumento de participación política mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los **actos o decisiones materialmente administrativas**⁶ del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

En ese sentido, de la literalidad de las manifestaciones realizadas por la representación común, no es posible advertir un acto o decisión administrativa en específico que deba ser sometido a consulta ciudadana a través de un plebiscito, pues las y los promoventes son omisos en hacer esa precisión exigida por la Ley de Participación y el Lineamiento, aun y cuando la Secretaría Ejecutiva realizó diversas diligencias de investigación para efecto de salvaguardar el derecho de participación ciudadana en este asunto.

Debe hacerse patente que es el propio representante es quien refiere que la precisión no se podía realizar, por lo que existe una manifestación expresa respecto de la imposibilidad de dar cumplimiento a un requisito exigido por la normativa implicada. De ahí que la improcedencia derive de la propia omisión de las y los peticionarios.

⁶ Entendiéndose como cualquier acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo Estatal o de algún de los ayuntamientos de Chihuahua, en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter individual o general.

Es necesario referir que la autoridad competente para la implementación de este tipo de instrumentos no puede suplir de manera completa la carga que la ley le exige a los solicitantes en materia de cumplimiento de requisitos formales. Por tanto, si las personas promoventes no precisan el acto o decisión materialmente administrativa, aun y cuando se les dio vista de los emitidos por diversas autoridades, lo procedente es declarar el incumplimiento de requisitos formales y la improcedencia de la solicitud.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el representante común señala como acto *el Proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela*, no obstante, se advierte que para la implementación de ese proyecto se han desplegado una serie de actos con características propias, entrelazados y no necesariamente condicionados entre sí, pero que tienen como punto de convergencia la materialización de esa política pública. Por ello, era necesario que las y los promoventes precisaran alguno u otro de ese tipo de actos para efecto de que pudieran ser sometidos a consulta ciudadana.

Por otra parte, como ya se expuso, en el escrito de veinte de febrero presentado por el representante común se señaló que **no era posible precisar el acto o decisión administrativa implicada**; sin embargo, a mayor abundamiento, esta autoridad comicial advierte que de los oficios presentados por el Gobierno del Estado, a través de sus diferentes dependencias, dio a conocer diversos **actos administrativos** relacionados de la Plataforma Centinela, de los cuales tampoco es posible actualizar la procedencia del instrumento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que los actos que a continuación se enumeran están fuera de la temporalidad que marca la normatividad de treinta días.⁷

⁷ El artículo 45 de la Ley de Participación prevé un requisito de temporalidad para la presentación de la solicitud de inicio de plebiscito, relativo a que aquellas solicitudes presentadas por la ciudadanía deben promoverse dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

ACTO O DECISIÓN	FECHA DE APROBACIÓN O EMISIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR LA SOLICITUD
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO "SECRETARÍA DE HACIENDA" MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA TODA LA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080142422000790, REALIZADA POR QUIEN SE IDENTIFICA COMO ARGELIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	26/08/2022	25/09/2022
ACUERDO DEL COMITÉ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO LA REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DE LOS INSUMOS Y TECNOLOGÍA NECESARIOS PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "PLATAFORMA CENTINELA" ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE DEN CUENTA DE SUS CARACTERÍSTICA TÉCNICAS, ESPECIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO Y DETALLES DE LA TECNOLOGÍA UTILIZADA EN SU OPERACIÓN	25/03/2022	24/04/2022
Acuerdo 115/2022, a través del cual se expidió Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública	30/04/2022	30/05/2022
Plan Estatal de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia 2022-2027	07/05/2022	06/06/2022
Plan Estatal de Desarrollo Chihuahua 2022-2027 ⁸	07/05/2022	06/06/2022

Como se desprende de la tabla anterior, si el veintidós de diciembre de dos mil veintidós se presentó en el Instituto el escrito y anexos por medio del cual se solicitó el inicio del

⁸ Visible en https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2022-05/1%20ANEXO%2037-2022%20PLAN%20ESTATAL%20DE%20DESARROLLO%20CHIHUAHUA%202022-2027_compressed_compressed.pdf

instrumento de participación ciudadana, es claro que esa solicitud resultaría extemporánea respecto de los actos precisados.

Ahora bien, en cuanto al oficio No. 166/2022⁹, de conformidad con el criterio sustentado por este Consejo Estatal en los acuerdos de clave IEE/CE08/2022 e IEE/CE12/2022¹⁰, se estima que tal acto no puede someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, por tratarse de un acto administrativo de carácter fiscal relacionado con la actividad financiera del Estado (proyecto de Presupuesto de Egresos).

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que ante la falta de precisión de un acto o decisión materialmente administrativo debe declararse la improcedencia de la solicitud de inicio.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de instrumento de participación política denominado Plebiscito, solicitado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Dafne Amanda Rocha Morelos, Puvlio Pablo Ramírez Maldonado, Adolfo Morales Medrano, Perla Cristina Peña García, Herminia Gómez Carrasco, Cinthia Alejandra Chávez Ortiz, Héctor Bafidis Ochoa, María Antonieta Pérez Reyes y Leticia Ortega Máynez; tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-01/2023**, del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el apartado **3** de la presente determinación.

⁹ De fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se entregó al H. Congreso del Estado, el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua.

¹⁰ Consultables en las ligas electrónicas siguientes: <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/6494.pdf> y <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/6513.pdf>.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al representante común de las personas solicitantes del instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-01/2023**.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a las autoridades implicadas; al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y los estrados del Instituto, así como el portal oficial de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** de **dieciséis** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En ciudad Juárez, Chihuahua a **dieciséis** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de **dieciséis** de **marzo** de **dos mil veintitrés**. Se

expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día **17** de marzo de dos mil veintitrés, a las **19:00** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**